



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Santa Ana – Magdalena, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha paso al despacho de la señora Juez, el presente expediente, informándole que se encuentra vencido el término del traslado en lista, en la que la parte demandada se pronunció respecto al recurso de reposición presentado por la parte demandante. Sírvase proveer.

**JOSÉ ANDRÉS JR VILLA DAZA**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ANA,**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE EL BANCO, MAGDALENA**

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>VICTOR RAFAEL PALOMINO</b>
<b>EJECUTADO:</b>	<b>AMILKAR JOSÉ BENAVIDES LEÓN</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>47-707-40-89-002-2022-00108-00</b>
<b>FECHA</b>	<b>29 DE NOVIEMBRE DE 2023</b>

### 1. ASUNTO.

Le corresponde al despacho en esta oportunidad resolver el recurso de reposición en subsidio apelación, presentado por la parte demandante en contra el auto de fecha 26 de septiembre de 2023 a través del cual este Juzgado no accedió al reconocimiento de herederos procesales.

### 2. ANTECEDENTES:

#### 2.1. argumentos de la impugnación

El recurrente indica, que respecto a la señora MARTHA IRENE PALOMINO MONTERO, en su Registro Civil de Nacimiento aparece un error de transcripción respecto al nombre de su padre, pero la cédula aparece correcta, y que además fue firmada por la señora MARTHA MONTERO DE LÓPEZ, quien era la esposa del finado, por lo que el despacho debe reconsiderar a su cliente como sucesora procesal del demandante.

En cuanto a la señora GILMA ROSA PALOMINO MONTERO, señala que en su Registro Civil de Nacimiento solo se anotó el nombre y apellido de su padre, en virtud de que a éste, se le olvidó su documento de identificación en su momento, pero se trata del demandante, por lo que el despacho debe reconsiderar el dicho y declararla como sucesora procesal del demandante.

#### 2.2. Del traslado del recurso

Al correrse traslado del recurso de reposición, la parte pasiva del presente proceso, respecto al caso que nos ocupa, señala en síntesis, que se deben denegar los recursos de reposición y en subsidio apelación, el primero porque dichas irregularidades deben ser corregidas por el juez competente o por las facultades que la Ley le entrega a los notarios concernientes a la corrección o aclaración de Registros Civiles de Nacimiento, y el segundo porque este proceso ejecutivo se trata de uno de minina cuantía, atendiendo que el mandamiento ejecutivo se estimó en \$30.000.000 suma inferior a los 40SMLMV para el 2022, fecha de presentación de la demanda.

### 3. CONSIDERACIONES

Sobre el particular, al ocuparse de regular los asuntos atinentes a las “PRUEBAS DEL ESTADO CIVIL”, el Decreto - Ley 1260 de 1970, en su artículo 105, determina:

*“Artículo 105.- Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1938, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos.*

PROCESO EJECUTIVO.  
PROVIDENCIA AUTO INTERLOCUTORIO  
EJECUTANTE VICTOR RAFAEL PALOMINO  
EJECUTADO: AMILKAR JOSÉ BENAVIDES LEÓN  
RADICACIÓN: 47-707-40-89-002-2022-00108-00  
FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2023

*En caso de pérdida o destrucción de ellos, los hechos y actos se probarán con las actas o los folios reconstruidos o con el folio resultante de la nueva inscripción, conforme a lo dispuesto en el artículo 100”.*

Para eliminar cualquier duda en relación con el alcance y el carácter imperativo de la norma transcrita, el mismo estatuto en cita determina, a la altura de su artículo 106:

“Artículo 106.- Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado o funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro”.

Sobre el punto, cuando el estado civil se aduce como fuente de derechos y de obligaciones (artículo 1° Decreto 1260 de 1970) es necesario acudir a su régimen probatorio establecido en los artículos 101 y siguientes del Decreto 1260 de 1970”, es decir, que el registro civil de nacimiento constituye el documento *sine qua non* para acreditar de manera idónea, eficaz y suficiente la relación de parentesco con los progenitores de una persona, comoquiera que la información consignada en dicho documento público ha sido previamente suministrada por las personas autorizadas y con el procedimiento establecido para tal efecto.

Ahora bien, el Decreto Ley 1260 de 1970 – Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, determinó que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, de donde se desprende su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.

En relación con su origen, dijo la normatividad ibídem, que esta situación se deriva de los hechos , actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal que de ellos se haga, todo lo cual, debe constar en el registro del estado civil, para cuyo efecto, mediante el citado Estatuto, el legislador reglamentó lo concerniente al registro del estado civil de los colombianos y a las inscripciones que allí deben efectuarse; así, previó que están sujetos a registro los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, dentro de los cuales incluyó de manera especial los nacimientos, los matrimonios y las defunciones, inscripciones que sólo son válidas cuando cumplen con el lleno de los requisitos legales.

### CASO CONCRETO

De lo anterior, no puede ser otra la conclusión, que el único medio idóneo para acreditar el estado civil de las personas es el Registro Civil de Nacimiento. Así pues, tenemos entonces que en el presente caso no se encuentra acreditada de manera idónea y suficiente la relación o vínculo parental de las señoras GILMA y MARTHA PALOMINO con el demandante, pues, el despacho como su mismo apoderado, señala que existen errores en sus documentos públicos, no obstante, las excusas o argumentaciones por medio de las cuales pretende que el juzgado las tenga por ciertas y como consecuencia de ellas declare como heredas procesales a las solicitantes, no es recibo, como quiera que, en esta oportunidad, no es el momento procesal para subsanar correcciones o aclaraciones de los Registros Civiles, sino por el contrario, existe un procedimiento especial, ya sea ante un Juez de la Republica o las facultades entregadas a los notarios, para que una vez sean corregidos los mismos, cumplan todos los requisitos que la Ley determina y puedan surtir los efectos perseguidos. No obstante, por el momento, no es así, por lo que no existe otro derrotero que no reponer la decisión recurrida de acuerdo con lo ya expuesto.

Ahora, por otra parte, respecto a la cuantía del proceso, tenemos que el artículo 26 del Código General del Proceso señala que esta se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Es decir, para el caso en concreto, tenemos que la demanda fue presentada el 28 de noviembre de 2022, por lo que la fecha limite para cuantificar la cuantía se restringe a ese lapso. Entonces, tenemos que mediante auto del 30 de noviembre de 2022 se dictó mandamiento por la suma de \$30.000.000, más intereses corrientes y moratorios que datan del año 2020, que, al hacer la operación aritmética hasta la fecha de la presentación de la demanda, supera ampliamente los \$40.000.000

PROCESO EJECUTIVO.  
PROVIDENCIA AUTO INTERLOCUTORIO  
EJECUTANTE VICTOR RAFAEL PALOMINO  
EJECUTADO: AMILKAR JOSÉ BENAVIDES LEÓN  
RADICACIÓN: 47-707-40-89-002-2022-00108-00  
FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2023

correspondiente a 40SMLMV del año 2022, razón por la cual nos encontramos ante un proceso ejecutivo de menor cuantía.

Ahora bien, el artículo 321 en su numeral 2° del Código General del Proceso, señala que serán apelables los autos proferidos en primera instancia que nieguen la intervención de sucesores procesales o de terceros en el trámite del proceso, tal y como sucede en el presente caso, razón por la cual, se concederá el recurso de apelación de auto en efecto devolutivo, de conformidad al artículo 323 inciso 3° del CGP.

Así las cosas, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTA ANA,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido el 26 de septiembre de 2023, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación contra el auto proferido el 26 de septiembre de 2023, en efecto devolutivo, de conformidad al inciso 3° del artículo 323 e inciso 2° del artículo 321 del Código General del Proceso.

**TERCERO: REMITASE** copia del expediente digital al superior jerárquico, para lo de su competencia.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SANTA ANA – MAGDALENA

Por anotación en ESTADO No.51  
Notifico el auto anterior.  
Santa Ana, 30 de NOVIEMBRE de 2023

**José Andrés Jr. Villa Daza**  
Secretario

**NATALY PAOLA OYOLA MORELO**  
Jueza

Firmado Por:

**Nataly Paola Oyola Morelo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**Santa Ana - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6249022af40ab5a957b7af44361002633571d8d8a864765c3edf6f528769fcc5**

Documento generado en 29/11/2023 06:00:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**